

SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO No. 400-2011-CD

A las trece horas del día 10 de octubre del año dos mil once, se abrió la Sesión Extraordinaria (Virtual) con la participación de los miembros del Consejo Directivo, señores: Jesús Tamayo Pacheco, César Sánchez Módena y Juan Carlos Paz Cárdenas, bajo la Presidencia del Eco. Juan Carlos Zevallos Ugarte.

Asimismo, participó el señor Carlos Aguilar Meza, Gerente General, y el señor Dr. Humberto Ramírez Trucíos, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Directivo.

I. DESPACHO

El Secretario hizo conocer a los señores directores que no se cuenta con información ingresada de la cual haya que dar cuenta.

II. PEDIDOS

PEDIDO N° 001-400- 11-CD

Los señores Directores solicitaron a la administración la presentación de una propuesta para Reglamentar los Estatutos Electorales, de modo que se eviten nuevos planteamientos de nulidad como los que están considerados en la agenda de la presente sesión.

PEDIDO N° 002-400- 11-CD

Los señores directores, con ocasión de la nulidad planteada por ASPPOR, solicitaron a la administración se evalúe el caso de las organizaciones integrantes de Consejos de Usuarios que incluyan o tengan vinculación con concesionarios, de modo que se determine, de oficio, la procedencia o no de su inhabilitación.

III. ORDEN DEL DÍA

3.1 Informe sobre NULIDAD determinada en Informe N° 074-07-GAL, en el trámite de Reconsideración de ENAPU contra la Resolución N° 016-2007-GG-OSITRAN, PAS que lo sanciona por no cumplir con aplicar tarifas.

La Administración presentó para aprobación del Consejo Directivo el Informe N° 052-11-GAL- OSITRAN, mediante el cual la Administración informa respecto a la tramitación del procedimiento impugnatorio seguido por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU), contra la Resolución de Gerencia General N° 016-2007-GG-OSITRAN, a través de la cual se sancionó a ENAPU con la imposición de una multa

ascendente a 840 UIT, por no aplicar las tarifas aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2004-CD-OSITRAN, durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto del 2006 y el 7 de marzo de 2007.

Sobre el particular, el informe de la Administración señala que le corresponde al Consejo Directivo evaluar la procedencia o no de continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador suspendido inicialmente mediante Resolución de Presidencia N° 032-2007-PD-OSITRAN, en donde queda pendiente resolver el recurso de reconsideración interpuesto por ENAPU contra la Resolución de Gerencia General N° 016-2007-GG-OSITRAN.

Se señala que la Gerencia de Asesoría Legal emitió los Informes Números 047-07-GAL-OSITRAN y 058-08-GAL-OSITRAN, respecto del mencionado procedimiento administrativo sancionador, en donde ambos documentos mantienen posiciones divergentes respecto de la existencia de una causal de nulidad en la Resolución de Gerencia General N° 016-2007-GG-OSITRAN.

Respecto a esta divergencia de posiciones, el informe de la Administración precisa que mediante el Informe N° 047-07-GAL-OSITRAN (25/06/2007) se sostiene la existencia de una causal de nulidad de la multa interpuesta (Resolución N° 016-2007-GG-OSITRAN), recomendando retrotraer los actuados al 07 de marzo de 2007, fecha de la notificación de la medida cautelar dictada. En este sentido, sin mencionarlo expresamente, la Gerencia de Asesoría Legal hacía referencia a un supuesto avocamiento indebido por parte de la Gerencia General al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, el informe de la administración señala que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no existe avocamiento indebido cuando una autoridad resuelve una causa que es parte de su competencia, sin desplazar al juez encargado del juzgamiento del proceso en trámite

En consecuencia, concluye opinando que al momento de la emisión de la Resolución N° 016-2007-GG-OSITRAN, no existió vicio alguno, razón por la cual se coincide con el criterio empleado por la Gerencia de Asesoría Legal al momento de emitir el Informe N° 058-08-GAL-OSITRAN.

Respecto a la interrogante del director Jesús Tamayo, sobre ¿Cómo se implementará la recomendación contenida en el último párrafo del numeral 59 del Informe?, la administración señaló que la implementación se dará con el propio Acuerdo, en el que se dispone que, ante la inexistencia de

nulidad, la Gerencia General debe continuar con el Procedimiento Sancionador conforme al estado que corresponda.

Luego de la revisión de los documentos, los señores directores mostraron su conformidad y adoptaron el presente Acuerdo:

ACUERDO No. 1406-400-11-CD-OSITRAN
de fecha 10 de octubre de 2011

Visto el Informe N° 052-11-GAL-OSITRAN, mediante el cual la Gerencia de Asesoría Legal se pronuncia respecto a la Nulidad determinada en el Informe N° 074-07-GAL y, sobre la procedencia de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) dispuesto por Resolución N° 016-2007-GG-OSITRAN, actualmente suspendido en virtud de la Resolución de Presidencia N° 032-2007-PD-OSITRAN; y, según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 004—2006-PCM, acordó por unanimidad

- a) Descartar la existencia de vicio de nulidad en la emisión de la Resolución N° 016-2007-GG-OSITRAN y, disponer que la Gerencia General continúe con la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) N° 007-2006-GS-OSITRAN contra ENAPU S.A., conforme al estado procedimental que corresponda.
- b) Comunicar la presente decisión a la Gerencia General, Gerencia de Supervisión y Gerencia de Asesoría Legal, a efectos que procedan conforme a sus atribuciones.
- c) Dispensar el presente acuerdo de lectura y aprobación posterior del acta.

3.2 Solicitud de autorización para publicar propuesta del Reglamento de Usuarios de Infraestructura Vial y Ferroviaria.

La Administración presenta para aprobación del Consejo Directivo el Informe N° 024-2011-RRII-OSITRAN, mediante el cual la Oficina de Relaciones Institucionales sustenta la necesidad de emisión de un Reglamento de Usuarios de la Infraestructura Vial, Ferroviaria y Tren Eléctrico que posibilite a los usuarios intermedios y finales de la Infraestructura de Transporte de Uso Público a través del conocimiento de sus derechos y obligaciones, el uso efectivo y eficiente de los servicios proporcionados en el marco de los Contratos de Concesión.

Al respecto, el informe de la Administración señala que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que los organismos reguladores defienden el interés de los usuarios, siendo función de OSITRAN: proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Adicionalmente, el Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que la protección de los usuarios de servicios públicos bajo la supervisión de los Organismos Reguladores se rige por el propio Código y la Regulación Sectorial, siendo el Organismo Regulador el encargado de velar por su cumplimiento.

Según el informe, la Administración ha verificado que actualmente algunos derechos y obligaciones de los usuarios se encuentran en diversos instrumentos como los Contratos de Concesión, los tarifarios y los reglamentos de las Empresas Prestadoras, mientras que otros no han sido eficientemente puestos en conocimiento de los mismos, lo que genera elevados costos de transacción que impide disminuir la asimetría entre los agentes.

En este sentido, la Administración considera conveniente que en ejercicio de su función normativa emita reglamentos relacionados con los derechos y obligaciones de los usuarios. En base a dicha justificación se propone la emisión del Reglamento de Usuarios de la Infraestructura Vial, Ferroviaria y Tren Eléctrico.

En este estado, el director Jesús Tamayo Pacheco, refiriéndose al Artículo 35° de la propuesta, consulto si el equipamiento actual permite la utilización de tarjeta de Crédito o Débito para pagar la Tarjeta Inteligente; de no ser así cómo se obliga al Concesionario?, y, ¿Quién asume el costo?, a lo cual la administración señaló que el equipamiento actual, efectivamente, contempla los medios de pago referidos.

Similar interrogante planteó respecto del Artículo 40°, señalando además si en las casetas que están fuera del alcance de la telefonía celular, el costo no será muy alto?, quién paga?, a lo cual la administración manifestó que actualmente, sólo el equipamiento actual del Tren Eléctrico está preparado para el pago por tarjetas de débito y crédito. También se señaló que se ha previsto que en la etapa de consultas se evaluará la factibilidad de implementarlo para el resto de concesiones.

Respecto al tema de las denuncias a que se refiere el Artículo 49° de la propuesta, consultó si se ha evaluado el costo de esta medida tanto para el usuario como para OSITRAN?, señalando la administración que en cuanto a la posibilidad de recibir denuncias en idiomas distintos al castellano, se ha buscado dar facilidades a los usuarios de diferentes lenguajes y se espera que el requerimiento no sea continuo. Se está atendiendo además, a la preocupación que en ese sentido expresó el

CD al revisar, semanas atrás, el Reglamento correspondiente a Puertos y Aeropuertos.

En cuanto a la implementación de canales de atención al usuario vía la web de OSITRAN o vía teléfono es un tema en el que ya se está trabajando, como parte del impulso que se busca dar a las relaciones con el usuario final.

Finalmente, la administración señaló que en el Artículo 51° de la propuesta por error se consignó como ITUP a puertos y aeropuertos, debiendo haberse señalado: ITUP vial, ferroviaria y Tren Eléctrico.

Luego de la revisión de los documentos, los señores directores mostraron su conformidad y adoptaron el presente Acuerdo:

ACUERDO N°1407-400-11-CD-OSITRAN

de fecha 10 de Octubre del 2011

Visto la propuesta de Publicación del Reglamento de Usuarios de Infraestructura Vial y Ferroviaria; Exposición de Motivos; y, proyecto de Resolución de Consejo Directivo, adjuntos al Informe N° 024-11-RRII-OSITRAN, y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo de OSITRAN, en virtud a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso c) del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Proyecto de Resolución adjunto al Informe N° 024-11-RRII-OSITRAN, mediante el cual se autoriza la publicación del Proyecto de Reglamento de Usuarios de Infraestructura Vial y Ferroviaria, y su Exposición de Motivos, en el Diario Oficial "El Peruano.
- b) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Relaciones Institucionales, a efectos de que proceda a efectuar las publicaciones respectivas.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

3.3 Solicitud de Mandato de Acceso a la facilidad esencial de rampa para Aeropuertos de Arequipa, Puerto Maldonado, Juliaca y Tacna.

La Administración presenta para aprobación del Consejo Directo el Informe N° 030-11-GS-GAL-OSITRAN, mediante el cual se propone los

términos del mandato de acceso solicitado por el usuario intermedio TALMA Servicios Aeroportuarios S.A. respecto a la operación del servicio esencial de Rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, concesionados a la empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Al respecto, el informe de la Administración señala que tanto ANDINOS y TALMA han presentado sus comentarios al proyecto de mandato de acceso notificado por OSITRAN con fecha 16 de agosto de 2011, habiendo sido las mismas analizadas debidamente por OSITRAN.

Sobre el particular, el informe de la Administración recoge única y exclusivamente las propuestas que fueron materia de negociación entre las partes de manera oportuna durante el Procedimiento de Acceso por Negociación Directa efectuada entre ANDINOS y el usuario intermedio TALMA. En este sentido, no corresponde pronunciarse en relación a los nuevos temas planteados por TALMA.

De esta manera, respecto a la posición de ANDINOS sobre la oportunidad de pago semanal, se señala que está no se encuentra acorde con las mejores prácticas comerciales de la industria, siendo la práctica comercial utilizada para la realización de cargos por acceso a facilidades esenciales la mensual.

Finalmente, la Administración ha verificado los acuerdos arribados por las partes, por lo que se ha procedido a realizar la corrección en el Mandato de Acceso de los errores materiales existentes en el proyecto de Mandato de Acceso. Asimismo, las condiciones de Acceso que integran en su conjunto el Mandato de Acceso que en Anexo 1 se presenta, consideran igualmente todos los puntos sobre los cuales las partes no expresaron desacuerdo en su oportunidad.

Los señores directores mostraron su conformidad a la propuesta presentada por la Administración, y acordaron lo siguiente:

ACUERDO N° 1408-400-11-CD-OSITRAN

de fecha 10 de Octubre del 2011

Vistos el Informe No. 030-GS-GAL-OSITRAN; el Anexo N° 1 que establece los términos, condiciones y cargos referidos al proyecto de Mandato de Acceso requerido; y, el proyecto de Resolución de Consejo Directivo adjuntos al mismo; y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 101° del Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN; y, en ejercicio de su función normativa señalada en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo adjunto al Informe No. 030-GS-GAL-OSITRAN, mediante el cual se dicta Mandato de Acceso a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. en favor de Talma Servicios Aeroportuarios S.A. para la prestación del servicio esencial de rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna; estableciendo las condiciones y cargos de acceso que se señalan en el Anexo N° 1 del Informe No. 030-GS-GAL-OSITRAN.
- b) Disponer que la Resolución, Informe y Anexo referidos en el literal que antecede sean notificados a Aeropuertos Andinos del Perú S.A., así como a Talma Servicios Aeroportuarios S.A.
- c) Dispensar el presente acuerdo de lectura y aprobación posterior.

3.4 Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals.

La Administración presenta para aprobación del Consejo Directo el Informe N° 027-11-GS-GAL-OSITRAN, mediante el cual se evalúa y emite opinión respecto al Proyecto de "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" presentado por APM Terminals Callao S.A., empresa concesionaria del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao.

Al respecto, la Administración ha verificado que la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A. ha cumplido con subsanar las observaciones emitidas en el Informe N° 014-11-GS-GAL-OSITRAN aprobado por Acuerdo N° 1388-394-11-CD-OSITRAN; por tanto, el Proyecto de "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" presentado por la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A., cumple con los requisitos mínimos establecidos por el Art. 12° del "Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias" del OSITRAN.

Luego de la revisión de los documentos, los señores directores mostraron su conformidad y adoptaron el presente Acuerdo:

ACUERDO N° 1409-400-11-CD-OSITRAN
de fecha 10 de Octubre del 2011

Vistos el Informe N° 027-11-GS-GAL-OSITRAN, el Proyecto de Resolución adjunto, y, la carta s/n, de fecha 02 de agosto del 2011, remitida por la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A.; y

según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, en virtud de sus funciones establecidas en el literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917-Ley de Creación de OSITRAN, el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332-Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos- y modificatorias, el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, Reglamento General del OSITRAN, y, lo señalado en la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el “Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A., de conformidad con lo señalado en el Informe N° 027-11-GS-GAL-OSITRAN, de fecha 29 de setiembre del 2011.
- b) Autorizar la publicación en el diario oficial “El Peruano”, de la Resolución aprobada en virtud del numeral a) del presente acuerdo.
- c) Disponer que APM Terminals Callao S.A. difunda la aprobación dispuesta por el literal a) en su página Web, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución.
- d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del acta.

3.5 Reglamento de Acceso de APM Terminals.

La Administración presenta para aprobación del Consejo Directo el Informe N° 026-2011-GS-GAL-OSITRAN, mediante el cual la Administración evalúa y emite opinión respecto del Proyecto de “Reglamento de Acceso para la prestación de los Servicios Esenciales de Practicaje y Remolcaje” presentado el 13 setiembre 2011 por la empresa concesionaria del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, - APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMTC)

Al respecto, el informe de la Administración señala que luego de efectuada la revisión y evaluación respectiva, concluye que el Proyecto de Reglamento de Acceso presentado por la empresa concesionaria APMTC a través de su Carta s/n de fecha 13 setiembre 2011, cumple con lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN.

Luego de la revisión de los documentos, los señores directores mostraron su conformidad y adoptaron el presente Acuerdo:

ACUERDO N° 1410-400-11-CD-OSITRAN

de fecha 10 de Octubre del 2011

Vistos el Informe N° 026-11-GS-GAL-OSITRAN, el Proyecto de Resolución adjunto, y, la carta s/n, de fecha 13 de setiembre del 2011, remitida por la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A.; y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, en virtud de sus funciones establecidas en el literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917-Ley de Creación de OSITRAN, el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332-Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos- y modificatorias, y el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, Reglamento General del OSITRAN; y, el artículo 46° del Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Reglamento de Acceso de APM Terminals Callao S.A, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 026-11-GS-GAL-OSITRAN, de fecha 26 de setiembre del 2011.
- b) Autorizar la publicación en el diario oficial "El Peruano", de la Resolución aprobada en virtud del numeral a) del presente acuerdo.
- c) Disponer que APM Terminals Callao S.A., difunda la aprobación dispuesta por el literal a) en su página Web, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución.
- d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del acta.

3.6 Solicitud de ASSPOR para que se decrete Nullidad del Proceso Electoral del Consejo de Usuarios de Puertos.

La Administración presenta para aprobación del Consejo Directivo el Informe N° 051-11-GAL-OSITRAN, mediante el cual la Gerencia de Asesoría Legal emite opinión en relación a la solicitud presentada por la Asociación Peruana de Operadores-ASPPOR- sobre la nulidad del proceso electoral para la elección de miembros de Consejo de Usuarios de Puertos de OSITRAN 2011-2013.

Al respecto, el informe de la Administración señala que el Estatuto Electoral no establece los mecanismos impugnatorios contra las

decisiones que adopte el Comité Electoral respecto a las tachas y tampoco señala el carácter definitivo de dicha decisión. Por lo que de manera supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo señala que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia de un recurso independiente, únicamente se puede plantear dicha pretensión a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 207 de la LPAG.

En este sentido, y conforme al principio de oficialidad, el informe de la administración señala que corresponde reencausar la solicitud de nulidad como un recurso de apelación contra la carta del Comité Especial que absuelve la reconsideración formulada por ASPPOR contra la Resolución que declara fundada la tacha en su contra.

Sobre el caso en concreto, el informe señala que la tacha es un recurso ciudadano para impedir la participación de algún ciudadano u organización como candidato en algún proceso electoral por motivos contemplados en la normatividad electoral. En este supuesto, el respeto al debido procedimiento administrativo se materializa a través del derecho de contradictorio contra las decisiones del Comité Electoral, vía los recursos establecidos en el Estatuto Electoral o en su defecto, según las normas del procedimiento administrativo general.

De otro lado, señala también que el principio de motivación debida es parte del debido procedimiento administrativo, el cual exige a la Administración fundamentar el motivo de sus decisiones, pero no significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia, trascendencia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y decisión a emitirse. Al respecto, la resolución que resuelve la reconsideración contiene la descripción de la causal de tacha así como la fundamentación jurídica por parte del Comité Electoral de manera concreta.

Respecto al argumento de ASPPOR referido al hecho que se está dejando de aplicar el mismo supuesto de hecho y derecho a otros participantes en el proceso electoral y, así también que ellos mismos forman parte del Consejo Regional de Usuarios de Piura, habiendo incluso sido candidatos del primer, segundo y tercer Consejo de Usuarios de Puertos, en los cuales no tuvieron tacha alguna, el informe de la administración, en el punto 57, precisa que éstas argumentaciones no constituyen elementos de prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° del Estatuto Electoral, más aún si se tiene en cuenta el principio jurídico que señala "el error no es fuente de derecho".

En cuanto al argumento de ASPPOR, de que el Comité Electoral efectuó un trato diferenciado pues existen personas jurídicas declaradas candidatas aptos con las mismas características de ASPPOR (referidas a la vinculación) a quienes sí se les ha dejado postular, por lo que se ha vulnerado su derecho de igualdad en la aplicación de la ley, el informe de la administración, en los puntos 61, 62 y 63, señala que uno de los principios que rigen el proceso de elección el "Principio de Preclusión" como manifestación de seguridad jurídica en los procedimientos administrativos, según el cual al haberse concluido etapas no puede retrotraerse a una etapa preliminar del proceso una vez concluida ésta, por lo que señala que si el impugnante considera que uno de los candidatos presentados no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, así como en el Estatuto Electoral, debió hacer valer su derecho a la tacha oportunamente ante el Comité Electoral en la etapa correspondiente, habiendo pues precluido su derecho en la presente instancia.

En este estado, el director Juan Carlos Paz señaló que, tal como lo ha manifestado la apelante, existen casos de organizaciones que actualmente forman parte de Consejos de Usuarios que incluyen o tienen vinculación con concesionarios, por lo que si bien ha precluido la posibilidad que en el proceso llevado a cabo se ventile dicha situación, es necesaria la evaluación de estos casos por parte de la administración, así como sobre la pertinencia de que sean inhabilitadas de oficio.

Luego de la revisión de los documentos, los señores directores mostraron su conformidad y solicitaron que esto último sea considerado en la estación de Pedidos, y se pase el tema de fondo a la estación Orden del Día para adoptar el presente Acuerdo:

ACUERDO N° 1411-400-11-CD-OSITRAN

de fecha 10 de Octubre del 2011

Vistos el Informe N° 051-11-GAL-OSITRAN, el escrito s/n de fecha 19 de julio del 2011 mediante el cual ASPPOR solicita la nulidad del proceso electoral del Consejo de Usuario de Puertos para el período 2011 – 2013; y, conforme a lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, al amparo de lo dispuesto en el Numeral 2) del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que dispone REENCAUSAR la solicitud de nulidad presentada por la Asociación Peruana de Operadores - ASPPOR como un Recurso de Apelación contra la decisión del Comité Electoral que declara improcedente su

solicitud de reconsideración contra la Resolución N° 001-2011-CE-CUP, de fecha 04 de julio del 2011; y, a su vez, declarar INFUNDADO dicho Recurso de Apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la referida resolución.

- b) Notificar la Resolución de Consejo Directivo aprobada en virtud del literal anterior, a la Asociación Peruana de Operadores – ASPPOR, así como disponer su publicación en la página Web de OSITRAN.
- c) Dispensar el presente acuerdo de lectura y aprobación posterior del acta.

3.7 Solicitud de autorización para publicar propuesta de Reglamento de Infracción y Sanciones - RIS de OSITRAN.

La Administración presenta para aprobación del Consejo Directivo el Informe N° 021-2011-GRE-GS-GAL-OSITRAN, mediante el cual las Gerencias de Línea y Asesoría Legal solicitan se autorice la publicación del proyecto adjunto, que busca modificar y actualizar el Reglamento Infracciones y Sanciones del OSITRAN, sobre la base de una evaluación de la correcta tipificación de las conductas sancionables, la identificación de nuevas conductas sancionables y la evaluación del sistema de multas vigentes (nivel de multa y gradualidad de la infracción) a la luz de la teoría de multas óptimas.

Al respecto, el informe de la Administración señala que durante los más de 8 años de aplicación del RIS, OSITRAN ha venido detectando que algunas conductas indebidas no se encuentran tipificadas como infracciones, así como la necesidad de actualizar dicho reglamento en sus definiciones y procedimientos aplicables. Esta situación, sumada a la creciente exigencia para la ejecución y desarrollo de los Contratos de Concesión, requiere disponer de competencias claras de las distintas instancias participantes en el proceso sancionador, así como de un esquema de multas que tengan como objetivo el disuadir la ocurrencia de conductas sancionables por parte de las Entidades Prestadoras.

De esta manera, se propone estructurar el RIS en diez (10) capítulos, tipificando las conductas infractoras y clasificándolas de acuerdo con su gravedad en alguna de las siguientes categorías: infracción leve, infracción grave tipo I, infracción grave tipo II o infracción muy grave. En forma adicional, se propone regular nuevas conductas tipificándolas como infracciones, las mismas que suponen una mayor exigencia al momento de evaluar y analizar cada caso particular, recogiendo conductas infractoras que anteriormente no se encontraban reguladas pero que se venían configurando en la práctica, tales como el

incumplimiento en la suscripción o pago del capital social por parte de las Empresas Concesionarias.

Asimismo, se propone incluir nuevas infracciones que pueden ser cometidas por las Entidades Prestadoras en materia contable, así como otras Infracciones relativas a la Información y Documentación, o la no subsanación de observaciones respecto de la información presentada.

Adicionalmente, se propone la inclusión de un Título que defina los órganos de OSITRAN que resultarán competentes a lo largo de todo el procedimiento administrativo sancionador iniciado por OSITRAN.

El informe de la Administración plantea que todo procedimiento administrativo sancionador deberá ser iniciado necesariamente con una resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador emitida por el órgano competente, a fin de otorgar certeza respecto al inicio del procedimiento y a las conductas infractoras imputadas. Asimismo, se plantea de forma explícita que la responsabilidad administrativa es paralela a la responsabilidad penal que las acciones del administrado pudieran generar.

Finalmente, el informe de la Administración refiere que el nuevo Reglamento incorpora una nueva metodología para la cuantificación de las mismas. Este nuevo modelo para la cuantificación de las sanciones tiene como finalidad disuadir la comisión de una infracción, maximizando el beneficio social y tomando en consideración los costos sociales producidos por la infracción. Se establece una categorización objetiva de las infracciones, considerando la magnitud del daño (potencial o real) y la amplitud del mismo, basando la cuantificación de la sanción en elementos objetivos (costos involucrados, daño causado, probabilidades de detección de la infracción).

Luego de la revisión de los documentos, los señores directores mostraron su conformidad y adoptaron el presente Acuerdo:

ACUERDO N° 1412-400-11-CD-OSITRAN

de fecha 10 de Octubre del 2011

Vistos la propuesta de Publicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS, Exposición de Motivos y proyecto de Resolución de Consejo Directivo; adjuntos al Informe N° 021-11-GRE-GS-GAL-OSITRAN, y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo de OSITRAN, en virtud a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso c) del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Proyecto de Resolución adjunto al Informe N° 021-11-GRE-GS-GAL-OSITRAN, mediante el cual se autoriza la publicación del Proyecto de Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de OSITRAN y su Exposición de Motivos, en el Diario Oficial “El Peruano.
- b) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Relaciones Institucionales, a efectos de que proceda a efectuar las publicaciones respectivas.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

3.8 Propuesta de conformación del Comité Electoral para elegir Consejo Regional de Usuarios de Piura 2012 – 2014.

La Administración presenta para aprobación del Consejo Directivo el Informe N° 020-2011-RRII-OSITRAN, mediante el cual la Oficina de Relaciones Institucionales pone en conocimiento la necesidad de conformar el Comité Electoral que llevará a cabo las elecciones del nuevo Consejo Regional de Usuarios de Piura 2012 – 2014, toda vez que el período del Consejo Regional vigente vence el próximo 06 de enero del 2012.

Los directores evaluaron la propuesta de la Administración y acordaron lo siguiente:

ACUERDO N° 1413-400-11-CD-OSITRAN

de fecha 10 de Octubre del 2011

Visto el Informe N° 020-2011-RRII-OSITRAN, la Nota N° 198-11-GAL-OSITRAN, el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por D.S. N° 042-2005-CD-OSITRAN y sus modificatorias, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el proyecto de Resolución de Consejo Directivo de OSITRAN que se acompaña adjunto a la Nota N° 198-11-GAL-OSITRAN, mediante el cual se designa a los miembros del Comité Electoral encargado del proceso de elección del Consejo Regional de Usuarios de Piura para el periodo 2012-2014.

- b) Encargar a la Oficina de Relaciones Institucionales que comuniquen la Resolución de Consejo Directivo a que se refiere el literal a) del presente Acuerdo, a todos los funcionarios designados.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

3.9 Solicitud de APACIT para que se declare la Nulidad del proceso de Elección del Consejo de Usuarios de Red Vial, período 2011 – 2013.

La Administración presentó para aprobación del Consejo Directivo el Informe N° 053-2011-GAL-OSITRAN, mediante el cual la Gerencia de Asesoría Legal emite opinión respecto a la solicitud de nulidad presentada por Asociación de Transporte y Logística (APACIT) la misma que requiere se declare nula y deje sin efecto la elección de los miembros del Consejo de Usuario de Red Vial.

Sobre el particular, el informe de la Administración señala que para que opere la nulidad de oficio, no basta que se refiera a una de los casos planteados en el artículo 10° de la LPAG, sino además que su subsistencia agrave el interés público, de lo contrario no podrá ser objeto de nulidad.

El informe agrega que el proceso electoral tiene naturaleza instrumental, no es un fin en sí mismo, tiene como finalidad servir a un interés general, garantizando derechos y deberes de los administrados; por ello el interés público que subyace a las elecciones de los Consejos de Usuarios es la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones de la Administración Pública, y si bien en el proceso electoral aludido se ha advertido que se inició fuera del plazo, ello no implica que los procesos que se inicien fuera de dicho plazo adolezcan de nulidad.

En el informe se agrega que por el contrario, su inicio en tales condiciones responde a actitudes correctivas ante la inobservancia de los dispositivos legales, pero que ello no repercute sobre la validez del proceso electoral, pues no determina una indefensión en los administrados, ni afectan los requisitos de validez del acto jurídico.

Por dichas razones, los directores evaluaron la propuesta de la Administración y acordaron lo siguiente:

ACUERDO N° 1414-400-11-CD-OSITRAN

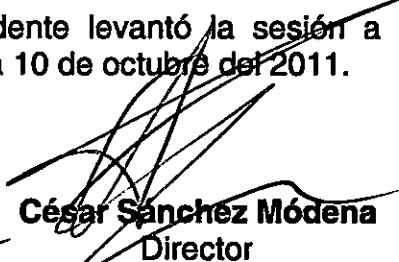
de fecha 10 de Octubre del 2011

Vistos el Informe N° 053-11-GAL-OSITRAN, la Carta APACIT.043.2011 remitida con fecha 13 de setiembre 2011, mediante la cual la Asociación de Transporte y Logística - APACIT solicita la nulidad del proceso electoral del Consejo de Usuario de Red Vial para el período 2011 – 2013; y, conforme a lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, al amparo de lo dispuesto en el Numeral 2) del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, acordó por unanimidad:


- a) Aprobar el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por la Asociación de Transporte y Logística – APACIT mediante su carta APACIT.043.201,1 remitida con fecha 13 de setiembre 2011, y, a su vez, declara NO HA LUGAR la nulidad evaluada de oficio del proceso para la elección de los miembros del Consejo de Usuarios de la Red Vial, período 2011 – 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la referida resolución
- b) Notificar la Resolución de Consejo Directivo aprobada en virtud del literal anterior a APACIT, así como disponer su publicación en la página Web de OSITRAN.
- c) Dispensar el presente acuerdo de lectura y aprobación posterior del acta.

No habiendo otro asunto que tratar, el Presidente levantó la sesión a las dieciocho horas y cincuenticuatro minutos del día 10 de octubre del 2011.


Jesús Tamayo Pacheco
Director


César Sánchez Módena
Director


Juan Carlos Paz Cárdenas
Director


Juan Carlos Zevallos Ugarte
Presidente